

ción con el apartado c) del artículo trece de la vigente Ley de Régimen Local.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria del municipio de Vilanova de la Muga al de Perelada (Gerona).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

18051 *DECRETO 2476/1974, de 9 de agosto, por el que se aprueba la incorporación del municipio de Quintanaluengos al de Cervera de Pisuerga (Palencia).*

El Ayuntamiento de Quintanaluengos adoptó acuerdo con quórum legal de solicitar la incorporación de su municipio al limítrofe de Cervera de Pisuerga, ambos de la provincia de Palencia, en base a que carece de población y de recursos económicos suficientes para atender a sus fines legales. El Ayuntamiento de Cervera de Pisuerga, asimismo con quórum legal, acordó dar su conformidad a la incorporación.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento contenidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, sin reclamación alguna durante el periodo de información pública a que estuvieron sometidos los acuerdos municipales.

La Diputación Provincial y el Gobierno Civil han informado en sentido favorable, y se ha puesto de manifiesto en las actuaciones la conveniencia de la incorporación, por la escasez de población y falta de recursos económicos del municipio de Quintanaluengos, y para una mejor prestación en el futuro de los servicios de este núcleo, concurriendo en el presente caso las causas exigidas en el artículo catorce, en relación con el apartado c) del artículo trece de la vigente Ley de Régimen Local.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria del municipio de Quintanaluengos al de Cervera de Pisuerga (Palencia).

Artículo segundo.—Queda facultada el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

18052 *RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se concede a la Comunidad de Regantes Motor Resurrección un aprovechamiento de aguas de la acequia principal de Abarán, en término municipal de Abarán (Murcia), con destino a redotación de los riegos tradicionales y ampliación de la superficie regable.*

Don Dionisio Pruneda y González, en representación de un grupo de regantes de la Comunidad Civil del Motor Resurrección de la Acequia de Abarán y continuado posteriormente por la

Comunidad de Regantes del mismo, ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas de dicha acequia, en término municipal de Abarán (Murcia), con destino a redotación de los riegos tradicionales y ampliación de la superficie regable, y esta Dirección General ha resuelto:

Conceder a la Comunidad de Regantes Motor Resurrección de Abarán autorización para derivar de la acequia principal de Abarán, en término municipal de Abarán (Murcia), hasta un volumen anual de 768.840 metros cúbicos, equivalentes a un caudal continuo de 24,4 litros por segundo, de aguas públicas procedentes del río Segura, con destino a la redotación de la superficie de 659.2046 hectáreas legalizadas por Orden ministerial de 28 de abril de 1957 y al riego de 20.5954 hectáreas, sitas en los términos municipales de Abarán y Blanca (Murcia), con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Del volumen máximo anual anterior se destinará el máximo anual de 649.190 metros cúbicos, equivalentes a un caudal continuo de 20,6 litros por segundo, a la redotación de los riegos tradicionales. El máximo anual de 119.450 metros cúbicos, equivalentes a un caudal continuo de 3,8 litros por segundo, será destinado al riego de la superficie objeto de la ampliación.

2.ª El caudal máximo a elevar, correspondiente al mes de máximo consumo, será de 50 litros por segundo.

3.ª La Comunidad concesionaria, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación de esta concesión en el Boletín Oficial del Estado, presentará en la Comisaría de Aguas del Segura, previamente aprobado por la Comunidad, un plano a escala 1:2.000 de la superficie de riego concedida, en el que quede reflejada la situación de los hilos de amojonamiento que se aluden en la condición 19 de esta concesión.

A la vista del expresado plazo y con las prescripciones que se estimen procedentes, la Comisaría de Aguas del Segura requerirá a la Comunidad concesionaria para que presente dentro del plazo de tres meses un anejo al proyecto mencionado, en el que se recogerán las modificaciones que deban introducirse en éste, de acuerdo con las condiciones de esta resolución y las que puedan derivarse del plano aludido.

4.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la petición, con las modificaciones que impone esta concesión y en particular su condición tercera.

La Comisaría de Aguas del Segura podrá autorizar pequeñas modificaciones que, sin alterar las características esenciales de la concesión, tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

5.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y deberán quedar terminadas en el de un año a partir de la fecha, en que la Comisaría de Aguas del Segura notifique a los interesados que las obras pueden ser iniciadas, una vez que se haya dado cumplimiento a la condición tercera.

6.ª La Administración no responde del caudal que se concede y se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquellas.

7.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Segura, siendo de cuenta de los concesionarios las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados éstos y previo aviso de los concesionarios, se procederá al reconocimiento final de las obras e instalaciones por el Comisario Jefe o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta en la que consten las características de la instalación y el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobarse este acta por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

En cualquier momento, la Comisaría de Aguas del Segura podrá exigir con cargo a los concesionarios la realización de trabajos e instalaciones que aseguren el cumplimiento del condicionado de esta resolución y la presentación de documentos relacionados con la misma.

8.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

9.ª Se concede la ocupación de terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales podrán ser decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

10. El agua objeto de esta concesión quedará inexcusablemente vinculada a la superficie de riego que se concede, no pudiendo enajenarse independientemente aquel derecho o esta propiedad, y en todo caso, el concesionario no podrá beneficiarse con la venta de las aguas objeto de la concesión.

11. La instalación elevadora de las aguas para este aprovechamiento no tendrá más capacidad de captación ni potencia de elevación que la indispensable para la cantidad de agua y extensión de regadío a que se refiere la concesión, correspondiendo a la Comisaría de Aguas del Segura el control de los caudales utilizados.

A estos efectos, el concesionario viene obligado a instalar un contador de agua en sus instalaciones elevadoras, cuyas características, disposición y emplazamiento quedarán reflejados y justificados en el anejo que se otorga en la condición tercera, y remitirá trimestralmente, o más a menudo, si así se

le requiriese por el Servicio, un parte con las lecturas periódicas del citado contador.

12. El concesionario abrirá un paso de agua que recogiendo los sobrantes de su aprovechamiento los revierta por la línea más corta posible al cauce de donde proceda y por el punto mas cercano al de toma de las aguas.

13. Serán preferentes en todo momento los regadíos tradicionales, siguiéndoles los correspondientes a las concesiones otorgadas para legalización de regadíos existentes en 25 de abril de 1953, quedando en tercer lugar las concesiones correspondientes a nuevos regadíos, como las 20.5954 hectáreas beneficiarias de parte de esta concesión. Los concesionarios vienen obligados a la suspensión del aprovechamiento en aquellas épocas de extraordinaria sequía y en tanto no queden satisfechas las necesidades de los regadíos que le preceden en orden de preferencia.

14. Los concesionarios vienen obligados a satisfacer el canon por metro cúbico de agua utilizada que apruebe anualmente el Ministerio de Obras Públicas, y en el que se sumarán el canon de regulación determinado en las normas de la legislación vigente y el aumento proporcional que corresponda de los gastos de la compensación de energía eléctrica que se haya de entregar a los aprovechamientos hidroeléctricos afectados por las reducciones de desagüe de los embalses convenientes a los riegos, en cumplimiento del artículo cuarto del Decreto de 25 de abril de 1953.

15. Esta concesión se otorga de acuerdo con el apartado tercero de la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1966, relativa a la ordenación de riegos en la cuenca del río Segura.

16. Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, la Administración podrá dejar caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

17. Las obras autorizadas por la presente concesión tendrán carácter provisional, y por consiguiente no disfrutarán de las subvenciones establecidas en el artículo 69 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, texto aprobado por Decreto 118-1973, de 12 de enero; no eximirán al propietario de su contribución económica en la ejecución de la red definitiva en la parte que corresponda a las tierras de reserva que se le asignen ni obligarán al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, a los efectos prevenidos en el artículo 113 de la Ley antes citada, a tener en cuenta el valor de dichas obras en la tasación que en su día pueda realizarse de los terrenos que resultaren excedentes.

18. Esta concesión no podrá beneficiarse con los caudales procedentes del transvase Tajo-Segura, cuya distribución fue regulada por acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de febrero de 1970, y queda sujeta a la actuación futura en dicha comarca del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de acuerdo con la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y el Decreto número 873, de 15 de marzo de 1973.

19. Los concesionarios no podrán en ningún momento modificar ni las obras de toma, ni la instalación elevadora, ni la superficie regable, sin previa autorización de la Comisaría de Aguas o del Ministerio de Obras Públicas, según proceda. La superficie regable quedará en el momento de terminación de los trabajos delimitada y amojonada mediante hitos de 40 centímetros de altura y de 28x28 centímetros en planta, distantes como máximo 100 metros, excepto cuando haya cambios de dirección.

20. Esta concesión se otorga por un plazo de noventa y nueve (99) años, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

21. Los concesionarios quedan obligados durante la explotación del aprovechamiento a las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

22. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas en la misma y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose anula según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 30 de julio de 1974.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.

18053 RESOLUCIÓN de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se accede a la rehabilitación de la concesión otorgada a don Juan Barenys Xatruch y don Juan Esteban Barenys Pérez para aprovechar aguas subálveas del torrente de Vespella o Salomó, en término municipal de La Riera de Gayá (Tarragona).

Don Juan Barenys Xatruch y don Juan Esteban Barenys Pérez han solicitado la rehabilitación de la concesión para aprovechar aguas subálveas del torrente de Vespella o Salomó, en término municipal de La Riera de Gayá (Tarragona), y esta Dirección General ha resuelto:

Acceder a la rehabilitación de la concesión otorgada en 29 de abril de 1972 a don Juan Barenys Xatruch y don Juan Esteban Barenys Pérez para aprovechar aguas subálveas del torrente de Vespella o Salomó, en término municipal de La Riera de Gayá (Tarragona), con destino a riegos y usos domésticos, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán en su totalidad al proyecto que sirvió de base a la concesión primitiva, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Miguel Chaves López en noviembre de 1970, con las limitaciones que se señalan en la condición primera de la concesión primitiva.

2.ª Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de publicación de esta rehabilitación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.ª En cumplimiento de la condición cuarta de la misma concesión se procederá al reconocimiento final de las obras, levantándose el acta correspondiente, que deberá ser sometida a la aprobación de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

4.ª La fianza depositada para responder del cumplimiento de estas condiciones podrá ser devuelta a los interesados, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Decreto de 26 de octubre de 1945.

5.ª Quedan vigentes las restantes condiciones impuestas en la concesión de 29 de abril de 1972 que no hayan resultado modificadas por las de esta resolución.

6.ª Caducará esta rehabilitación, lo mismo que la concesión primitiva, en caso de incumplimiento de estas condiciones, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 30 de julio de 1974.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

18054 DECRETO 2477/1974, de 9 de agosto, por el que se crean 35 Colegios Nacionales de Educación General Básica, acogidos al Plan de Urgencia de Barcelona.

La creciente demanda de puestos escolares de Educación General Básica hace preciso crear los Centros docentes necesarios para atender a los mismos, ajustándolos a las prescripciones de la Ley General de Educación.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuarto, c), y cincuenta para la creación de Centros de Educación General Básica de la Ley catorce mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO.

Artículo primero.—Se crean los Colegios Nacionales de Educación General Básica acogidos al Plan de Urgencia siguientes:

Cornellá.—Un Colegio Nacional con seiscientos cuarenta puestos escolares, sito en Fresno, sin número, y denominado «Roger de Flor».

Cornellá.—Un Colegio Nacional con seiscientos cuarenta puestos escolares, sito en Arquitecto Calzado, y denominado «Antonio Gaudí».

Cornellá.—Un Colegio Nacional con seiscientos cuarenta puestos escolares, sito en Pío XII, y denominado «Pío XII».

Cornellá.—Un Colegio Nacional con seiscientos cuarenta puestos escolares, sito en Fresno, sin número, y denominado «Roger de Lauria».

Viladecáns.—Un Colegio Nacional con seiscientos cuarenta puestos escolares, sito en avenida Doctor Fleming, y denominado «Almirante Carrero Blanco».

Viladecáns.—Un Colegio Nacional con seiscientos cuarenta puestos escolares, sito en Santiago Rusiñol, y denominado «Doctor Vicente Ferrer».

Navas.—Un Colegio Nacional con trescientos veinte puestos escolares, sito en Navarons, y denominado «San Jordi».

San Juan de Torruella.—Un Colegio Nacional con trescientos veinte puestos escolares, sito en prolongación Coll Baix, y denominado «Nuestra Señora del Carmen».

San Sadurn de Noya.—Un Colegio Nacional con seiscientos cuarenta puestos escolares, sito en Gèlida, sin número, y denominado «Mossen Jacinto Verdaguer».